

 <p>Libertad y Orden</p>	<p align="center">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p align="center">SIGC</p>
---	--	-----------------------------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez informando que, fue allegada cesión del crédito pagaré N° 287-6523876, suscrita entre **SANDRA MOSQUERA CASTRO**, en calidad de representante legal para efectos jurídicos y prejurídicos del **BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** y **JOHANA CAROLINA BERNAL**, en su condición de apoderada especial de **QNT S.A.S**, con los siguientes anexos: Certificado de la Superfinanciera de Colombia de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, poder especial otorgado por **QNT S.A.S** y anexos, Escritura Pública No. 0730 del 5 de junio de 2023, Certificado de la Superfinanciera de Colombia de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y anexo, Certificado de Cámara y Comercio de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Certificado de Cámara y Comercio de **QNT S.A.S**.

Informo además que consultada la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, se constató que: **SANDRA MOSQUERA CASTRO**, no registra la calidad de abogada:



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1935115

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 52179051**..NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **enero** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
 Director

Consejo Superior

Y **JOHANA CAROLINA BERNAL**, no registra calidad de abogada:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1935124

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 52792539**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **enero** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Sírvase proveer.

San José, Caldas 2 de febrero de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 050

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCAMIA S.A
DEMANDADO: MARIO DE JESÚS MARÍN HERNÁNDEZ
RADICADO: 176654089001-2019-00114-00

Vista la constancia secretaríal que antecede y en razón a la cesión del crédito del pagaré N° 287-6523876, suscrita entre **SANDRA MOSQUERA CASTRO**, en calidad de representante legal para efectos jurídicos y prejurídicos del **BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A y JOHANA CAROLINA BERNAL**, en su condición de apoderada especial de **QNT S.A.S**, este Judicial procederá a emitir pronunciamiento frente a lo precedente.

CONSIDERACIONES:

Bien es sabido que el artículo 1959 del Código Civil establece los requisitos mínimos para la efectividad de la cesión del crédito, los cuales son:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Frente este tema el tratadista **ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA** en su obra **TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS**, señaló con respecto a los requisitos mínimos que se deben exigir para que se haga efectiva la cesión del crédito los siguientes:

“Cesión de crédito. Corresponde a la esencia de la cesión mencionar a que título se ésta realizando, pues si se está realizando a título gratuito el

cedente por nada responde, lo cual resulta obvio; pero si se ejecuta a título oneroso, deber responder no solo por la existencia del crédito, sino por el hecho de que verdaderamente le pertenecía cuando se realizó la cesión, exonerándose de responder por la solvencia del deudor”¹

Por otra parte, mediante auto del 3 de junio de 2005 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca. Bogotá D.C., hace alusión a los requisitos que se deben tener en cuenta para la cesión del crédito, veamos:

“

2.4.: Descendiendo al caso en estudio, la Sala observa que la apelante sustenta su inconformidad aduciendo que respecto al contenido de la cesión de créditos, la ley civil exige que además de la determinación del cedente y cesionario, se debe indicar la manifestación de la voluntad en cuanto hace relación al valor de la negociación, pues el **artículo 1959 *ibidem*** se integra con la preposición «a cualquier título», lo que significa que **es de su naturaleza expresar si se efectúa a título gratuito u oneroso.**

Plantea la opugnante, que si es oneroso, la juez debió controlar previamente si por razón a su cuantía, era o no necesario exigir el pago previo o posterior de las expensas fiscales; y si es a título gratuito, decidir también si por la cuantía se requiere la insinuación notarial contemplada en el **artículo 1458 *ejusdem*** para las donaciones.

Así las cosas, se centra el debate jurídico en saber: **¿En la cesión de créditos es necesario estipular expresamente por parte del cedente a qué título se efectúa el traspaso de los derechos al cesionario?** Para dar pronta respuesta a tal incógnita estudiaremos los artículos del código civil que rigen la materia, y acudiremos a la doctrina como criterio auxiliar de interpretación, con el ánimo de ofrecer mayor seguridad jurídica a las partes y en general a los asociados.

El pluricitado **artículo 1959 del código civil subrogado por el artículo 33 de la ley 57 de 1887**, establece algunos requisitos mínimos para la eficacia de la cesión de créditos, entre ellos que:

- a. **Se haga a cualquier título.**
- b. Se efectúe la entrega del título del cedente al cesionario para que la cesión produzca efectos.
- c. Si la cesión no consta en documento, puede hacerse otorgando uno por el cedente al cesionario.

Igualmente, la normatividad común exige como requisito adicional para la eficacia de la cesión, que el cesionario notifique al deudor o que éste la acepte. Para ello, debe exhibirse el título con la anotación del traspaso del derecho estableciendo claramente el nombre del cesionario y la firma quien cede el crédito (**artículos 1960 y 1961, *idem***).

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA ARMANDO. Teoría y Practica de los Proceso Ejecutivo. Séptima Edición. Ediciones Doctrina Pág. 56-57.

Igualmente, la normatividad común exige como requisito adicional para la eficacia de la cesión, que el cesionario notifique al deudor o que éste la acepte. Para ello, debe exhibirse el título con la anotación del traspaso del derecho estableciendo claramente el nombre del cesionario y la firma quien cede el crédito (*artículos 1960 y 1961, ídem*).

Estas exigencias legales nos llevan a responder de modo afirmativo nuestro problema jurídico, ya que corresponde a la esencia de la cesión mencionar a qué título se está realizando el traspaso de los créditos, como bien lo ha dilucidado la doctrina al bosquejar que «...cedido el crédito produce efectos distintos cuando es a título gratuito que cuando es a título oneroso»³, resultando coherente el planteamiento presentado por la recurrente, con la interpretación que del tema ha hecho esa doctrina.

Es más, encuentra sustento jurídico el mencionado requisito en el artículo 1965 de la codificación sustancial, ya que para determinar **la responsabilidad del cedente** es necesario estipular a qué título se hizo el traslado de los créditos, pues si se realiza a título gratuito el cedente por nada responde, lo cual resulta obvio; pero si se ejecuta a título oneroso, debe responder no solo por la existencia del crédito, sino por el hecho de que verdaderamente le pertenecía cuando se realizó la cesión, exonerándose de responder por la solvencia del deudor.

2.5.: Ahora bien, estudiando el memorial presentado por el demandante ante la señora Juez de conocimiento visible a folio 9 del cuaderno principal, se atisba en forma diamantina **la ausencia relevante del primer requisito exigido por la ley** para la eficacia de la cesión, consistente en indicar expresamente a qué título se efectuó, lo que si bien no conlleva la invalidez del acto celebrado, también es cierto que presenta un complejo obstáculo para la producción de los efectos que de él se desprenden. Además, dicho escrito presenta para la demandada cierta **confusión en su texto pues no se establece el porcentaje real de transferencia del crédito**, ni quién asume la calidad de ejecutante y titular de la acción ejecutiva, lo que impide divisar claramente el sujeto al cual debe satisfacerse con el pago de la acreencia por parte de la pasiva.

Por ende, considera la Sala pertinente en el caso de marras, inaceptar la cesión presentada por el demandante hasta cuando se completen los requisitos legales exigidos para tal acto. 2,,

En razón a lo anterior, y al revisarse cuidadosamente la cesión del crédito allegada por la parte interesada, la misma cumple solo uno de los requisitos citados, ya que a pesar que la misma se encuentra por escrito, ésta no contiene a que título se hace la misma (gratuito y/o oneroso) y la manifestación de la voluntad cuando hace relación al valor de la negociación, esto quiere decir la prestación de la cesión de crédito que ocupa nuestra atención, por tales motivos no se accederá aceptar la cesión del crédito; de igual forma, se le pondrá de presente a la parte interesada que podrá nuevamente allegar la cesión del crédito, la cual deberá contener los requisitos antes citados, para proceder nuevamente con su estudio y tomar la decisión que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,**

² Tribunal Superior de Cundinamarca. Auto del 3 de Junio de 2005. M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

RESUELVE

- **NO ACEPTAR** la Cesión del Crédito dentro del presente asunto, suscrita entre **SANDRA MOSQUERA CASTRO**, en calidad de representante legal para efectos jurídicos y prejurídicos del **BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** y **JOHANA CAROLINA BERNAL**, en su condición de apoderada especial de **QNT S.A.S**, por lo dicho acápite precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Promiscuo Municipal – San José, Caldas <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO No. 015</u> de la presente fecha. San José, Caldas <u>5 de febrero de 2024.</u></p> <p> JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e94dca7204b2b7de711cf3bbbd7533fbb2a15e72445f51c472a08fb7b1c989**

Documento generado en 02/02/2024 01:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>